

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 220 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 30 JUL. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 622-2026-GRJ/ORAJ del 21 de julio de 2026; el Informe N° 51-2026-GRJ/ORAJ del 20 de julio de 2026; el Memorando N° 1119-2026-GRJ-GGR de fecha 17 de julio de 2026; Escrito del Señor Faustino Julian Fernandez Ochoa de fecha 16 de julio de 2026; Resolución Directoral Administrativa N° 321-2026-GR-JUNIN/ORAF de fecha 30 de marzo de 2026 y demás actuados

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo sus funciones con sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 321-2026-GRJ/ORAF, de fecha 30 de marzo de 2026, la Dirección Regional de Administración y Finanzas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Julián Fernández Ochoa contra la Carta N° 156-2026-GRJ/ORAF/ORH, manteniendo firme el acto administrativo impugnado;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 7302173, de fecha 16 de julio de 2026, el citado administrado interpone un escrito denominado "Recurso de Nulidad" contra la Resolución Directoral Administrativa N° 321-2026-GRJ/ORAF, alegando la vulneración de la cosa juzgada, del principio de legalidad, del deber de motivación, del debido procedimiento administrativo y del mandato contenido en una sentencia judicial firme;

Que, mediante Memorando N° 1119-2026-GRJ/GGR, de fecha 17 de julio de 2026, la Gerencia General Regional solicitó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir opinión respecto del escrito presentado por el administrado, la cual fue remitida mediante Reporte N° 622-2026-GRJ/ORAJ, adjuntando el Informe N° 51-2026-GRJ/ORAJ;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que los

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10841948
EXP. N°	04302173



Gobierno Regional Junín



administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan mediante los recursos administrativos previstos en dicha Ley, no encontrándose contemplado en el ordenamiento jurídico administrativo un medio impugnatorio autónomo denominado "recurso de nulidad". En consecuencia, el escrito presentado debe ser entendido como una solicitud para que la autoridad competente evalúe el eventual ejercicio de la potestad de nulidad de oficio;

Que, asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 del citado Texto Único Ordenado dispone que la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional de la Administración, cuyo ejercicio procede únicamente cuando la autoridad competente advierta objetivamente la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la referida norma, no constituyendo un mecanismo de revisión automática ni una instancia adicional de impugnación;

Que, del análisis de los argumentos expuestos por el administrado y de los actuados que obran en el expediente, se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a cuestionar el criterio jurídico adoptado por la Resolución Directoral Administrativa N° 321-2026-GRJ/ORAF respecto de la determinación de la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la interpretación de la normativa aplicable a dicho beneficio. Tales cuestionamientos, por sí mismos, no evidencian de manera objetiva la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con el régimen jurídico de la nulidad de oficio previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, dicha potestad constituye un mecanismo excepcional de autotutela administrativa, cuyo ejercicio no procede por la sola disconformidad del administrado con el contenido de un acto administrativo, sino únicamente cuando concurren objetivamente las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la citada norma y, además, el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. En tal sentido, la declaración de nulidad de oficio no constituye una instancia adicional de revisión de controversias jurídicas ya resueltas en sede administrativa, sino una potestad destinada a preservar la juridicidad de la actuación administrativa y la tutela del interés general.

Que, revisados los fundamentos expuestos por el administrado, se advierte que el criterio jurídico desarrollada en la Resolución Directoral Administrativa N° 321-2026-GRJ/ORAF respecto de la determinación de la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios. Si bien el administrado invoca la presunta vulneración de la cosa juzgada, del debido procedimiento administrativo y otros principios constitucionales, de la evaluación integral de los actuados no se advierte objetivamente la configuración de una causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ni una afectación manifiesta al interés público o lesión efectiva a derechos fundamentales que justifique el ejercicio excepcional de la potestad de nulidad de oficio. La discrepancia respecto del criterio jurídico adoptado por la autoridad administrativa no constituye, por sí misma, causal suficiente para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo;





Gobierno Regional Junín



Que, en consecuencia, no se advierte la configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, razón por la cual no corresponde ejercer la potestad excepcional de nulidad de oficio respecto de la Resolución Directoral Administrativa N° 321-2026-GRJ/ORAF;

Que, en virtud de los fundamentos expuestos; y estando a los documentos que conforman el expediente administrativo que sustenta la presente resolución, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas aplicables; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; corresponde emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que **NO HA LUGAR A EJERCER LA POTESTAD DE NULIDAD DE OFICIO** respecto de la Resolución Directoral Administrativa N° 321-2026-GRJ/ORAF, al no advertirse la configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** que el escrito presentado por don Faustino Julián Fernández Ochoa, denominado "Recurso de Nulidad", ha sido evaluado como una solicitud de ejercicio de la potestad de nulidad de oficio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Faustino Julián Fernández Ochoa, en su calidad de administrado; asimismo, poner en conocimiento de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


CPC Marianela Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 31 JUL 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (a)